



OS-1-13-001

19 de enero de 2010

José R. Alvarez Vargas
Director
Negociado de Tecnologías y
Comunicaciones


Henry Bruno Román
Oficial Ejecutivo
Oficina del Superintendente

***DOCUMENTOS PARA PUBLICACION
EN SISTEMAS DE INFORMACION***

El siguiente documento ha sido aprobado y firmado por el Sr. José E. Figueroa Sancha, Superintendente:

- Orden Especial Núm. 2009-1 "Creación de la Medalla al Valor por Acto Heroico"

Solicito la transmisión del mismo por los sistemas de información.

Anejo



Regístrese bajo:

Creación de la Medalla al Valor por
Acto Heroico

**Orden Especial
Núm. 2009-1**

A: TODO EL PERSONAL

**ASUNTO: CREACION DE LA MEDALLA AL
VALOR POR ACTO HEROICO**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es crear las normas y procedimientos para la Selección y Premiación de Miembros de la Uniformada que hubieran realizado un acto heroico, según definido en esta Orden Especial, para la concesión de la "Medalla por Acto Heroico." Esto, como un reconocimiento a aquellos agentes del orden público, que arriesgan su vida más allá del deber, para proteger la vida y propiedad del pueblo.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes Secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Definiciones

- E. Requisitos de Elegibilidad
- F. Criterios de Selección
- G. Procedimiento para la Selección de Candidatos
- H. Comité de Selección
- I. Disposiciones Generales
- J. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico"
2. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico"

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

Esta Orden Especial está revestida de una importancia y de una emotividad especial por demás: conmemorar la valentía de aquellos miembros de la Policía que en el desempeño de sus labores, y/o de manera libre y voluntaria, fueron capaces de estar dispuestos a ofrendar lo más significativo de cualquier ser humano: su propia vida.

De esta manera, la concesión de la "Medalla al Valor por Acto Heroico", es un reconocimiento a aquellos agentes del orden público que actuaron más allá de sus deberes, demostrando en el acto que se trate, una determinación y arrojo poco usual,

146

arriesgando su vida ante cualquier situación para salvar la vida y propiedad de sus conciudadanos, y/o para combatir o prevenir catástrofes causadas por la naturaleza o por el ser humano. Es nuestro interés, con la entrega de dicha medalla, distinguir actos heroicos de los miembros de la Uniformada, para así reconocer el compromiso férreo; la valentía total de los mismos, y que de esta manera, los actos heroicos pasen de una simple memoria, a una experiencia a emular por el resto de los compañeros.

La concesión de esta medalla es aparte de las establecidas en la Orden General Núm. 79-12 titulada "Normas y Procedimientos para la Selección y Premiación de Miembros de la Fuerza y Ciudadanos Particulares que se hayan Distinguido por Actos de Valor", las cuales se entregan en la Semana de la Policía, al amparo de las providencias cobijadas en el Artículo 36 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico."

D. Definiciones:

1. **Acto heroico-** se entenderá como aquella actuación que va más allá del cumplimiento de los deberes y responsabilidades establecidos en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico." Durante la acción que se trate, el miembro de la Policía de Puerto Rico, ya bien en el desempeño de sus labores y/o libre y voluntariamente, demuestra una conducta caracterizada por una determinación poco usual, extraordinaria, y en la cual arriesga su vida ya bien para salvar vidas o propiedades, o para prevenir o combatir situaciones de naturaleza grave o catastróficas, creadas por la naturaleza o realizadas por el ser humano.
2. Medalla de Valor por acto heroico – distintivo para reconocer a cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico, que en cualquier situación arriesgue su propia vida para salvar la vida de semejantes o propiedades.
3. **Comité de Selección-** personas designadas por el Superintendente para evaluar y recomendar aquellos candidatos, a ser merecedores de la medalla establecida en esta Orden Especial. Su composición y funciones se disponen en el Apartado "H" de la misma.

19
16

4. **Miembro de la Policía-** significa el personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico, tal y como se define en el Artículo 2 de la Ley de la Policía de Puerto Rico, supra.
5. **Policía de Puerto Rico-** agencia creada por virtud de la Ley Núm. 53, supra, y que tiene como deber implantar medidas de seguridad pública para garantizar la protección de la vida y propiedad de las personas; compeler al cumplimiento de las leyes y al orden social.
6. **Superintendente-** se refiere al Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
7. **Gobernador-** significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. Requisitos de Elegibilidad:

1. Serán elegibles para la obtención de la medalla al valor por acto heroico aquellos miembros de la Policía de Puerto Rico quienes en el desempeño de sus labores y/o libre y voluntariamente, demuestren una conducta caracterizada por una determinación poco usual, arriesgando su vida ya bien para salvar vidas o propiedades, o para prevenir o combatir situaciones de naturaleza grave o catastróficas, creadas por la naturaleza o realizadas por el ser humano.

F. Criterios de Selección:

1. La selección de candidatos se circunscribirá al año natural en el cual ocurre el acto heroico.
2. Se considerará a todos los miembros de la Policía que cumplan con los requisitos de elegibilidad antes expuestos.
3. Las recomendaciones para la obtención de la medalla establecida en esta Orden Especial deben estar justificadas y el acto de heroísmo que se trate debe describirse con precisión.

G. Procedimiento para la Nominación de Candidatos:

1. Podrán nominar candidatos el Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo, o los Directores de Región.
2. Aquellas oficinas o unidades que respondan directamente al Superintendente someterán sus recomendaciones directamente al Comité de Selección.

H. Comité de Selección:

1. Estará compuesto por todos los Superintendentes Auxiliares de la Policía de Puerto Rico, y por un Ayudante Especial a ser designado por el Superintendente de la Policía o por el Superintendente Asociado. La asistencia a las reuniones es indelegable.
2. Deberán recibir y analizar todas las recomendaciones de candidatos que se sometan ante su consideración de una manera objetiva, sin consideraciones arbitrarias o caprichosas.
3. La selección de los candidatos se realizará por mayoría simple. El mínimo de quórum permitido será de 4. En caso de empate, decidirá el Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo.
4. Los miembros del Comité sólo podrán inhibirse de la consideración de un candidato cuando se trate de un cónyuge, o una relación de afinidad similar; o cuando se trate de un hermano o hijo. De lo contrario, no podrán levantar como impedimento la alegación de conflicto de interés.
5. Dentro de los días naturales de haberse reunido, el Comité deberá someter al Superintendente un Informe en el cual se establezca la siguiente información: el nombre del miembro de la policía considerado a ser acreedor de la medalla al valor por acto heroico; una breve descripción del acto heroico que se trate, y de los hechos que dieron lugar al mismo; citar a los miembros de la Policía seleccionados para que asistan a la ceremonia de entrega de la medalla.

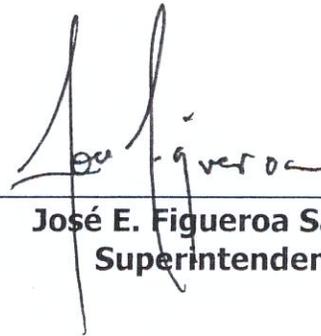
I. Disposiciones Generales:

1. Si en el lapso de tiempo que transcurra entre el acto heroico y la selección por parte del Comité de los miembros de la Policía a ser condecorados con esta medalla, alguno de estos se le notifica por parte del Superintendente su intención de expulsarlo o destituirlo de esta Agencia, por la comisión de alguna falta grave; o si al momento del acto heroico, el policía le había sido notificado la intención del Superintendente de expulsarlo o destituirlo, dicho policía no podrá ser merecedor de la medalla.
2. La medalla al valor por acto heroico se entregará en una ceremonia oficial que organizará la Policía de Puerto Rico.
3. En aquellos casos que el miembro de la Policía a ser acreedor de la medalla hubiera fallecido, se le otorgará la misma al familiar o pariente más cercano.

La obtención de la medalla al valor por acto heroico no excluye al miembro de la Policía de ser considerado para la concesión de cualesquiera de las otras medallas o condecoraciones entregadas en la Semana de la Policía, bajo las disposiciones de la Orden General Núm. 79-12 titulada "Normas y Procedimientos para la Selección y Premiación de Miembros de la Fuerza y Ciudadanos Particulares que se hayan Distinguido por Actos de Valor."

J. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el día 29 de diciembre de 2009.



Handwritten signature of José E. Figueroa Sancha, Superintendent.

José E. Figueroa Sancha
Superintendente



Regístrese bajo:

Orden Especial
Para Establecer las Normas y
Procedimientos del Programa
de Vuelta a la Vida

**ORDEN ESPECIAL
NUM. 2008-1**

A : TODO EL PERSONAL

**ASUNTO: ORDEN ESPECIAL PARA ESTABLECER
LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEL
PROGRAMA DE VUELTA A LA VIDA**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es crear y organizar el Programa de Vuelta a La Vida y establecer las normas y procedimientos que regularán el mismo en la Policía de Puerto Rico.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género
- C. Definiciones
- D. Exposición de Motivos
- E. Estructura Organizacional y Funcional
- F. Disposiciones Generales
- G. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”.
3. Ley Núm. 277 de 31 de agosto de 2000, “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, según enmendada.
4. Ley Núm. 250 del 18 de agosto de 1998, “Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes”, según enmendada.
5. Ley Núm. 2 del 7 de enero de 2004, “Ley para Declarar la Semana de Acción de Gracias como Semana de la Solidaridad, Rehabilitación, Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico”.
6. Ley Núm. 408 del 2 de octubre de 2000, según enmendada, “Ley de Salud Mental de Puerto Rico”.
7. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, conocido como “Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, según enmendado.

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Definiciones

1. Coordinador a Nivel Central - Funcionario designado por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo previa aprobación del Superintendente, y cuya responsabilidad será coordinar todo lo relacionado al Programa, así como llevar las estadísticas del mismo en todas las áreas policíacas.



2. Coordinador de Área – Funcionario designado por el Comandante de Área para coordinar todo lo relacionado al Programa, incluyendo las estadísticas.
3. Deambulante – toda persona que carece de una residencia fija, o cuya residencia sea un albergue supervisado diseñado para proveer residencia temporal a enfermos mentales; una institución que provea residencia temporera a personas en procesos de ser institucionalizados o a toda persona incluida en la definición de conceptos tales como “homeless”, “homeless individual” o “homeless person”, al amparo de los postulados de la Ley Pública 100-77 de 22 de julio de 1987, conocida en inglés como la “Stewart B. Mckinney Homeless Assistance Act”.
4. Dependencia a sustancias – es la adicción y abuso de sustancias controladas o no controladas, lícitas o ilícitas, incluyendo el alcohol, que afectan negativamente y ponen en peligro el bienestar físico, psicológico y social de una persona.
5. Intercesor – toda persona que sea oficial, funcionario empleado, voluntario debidamente identificado y autorizado por una organización de la comunidad o gubernamental, federal, estatal o municipal, debidamente autorizado e identificado por la entidad a la cual está afiliado, que actúe de portavoz o representante de un deambulante.
6. Participante – persona mayor de catorce (14) años que solicita y recibe los servicios del Programa.
7. Programa – significará el Programa de Vuelta a La Vida, el cual se conocerá con las siglas (PDV).

D. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico ante su compromiso con la sociedad y la seguridad del pueblo, emprende una iniciativa en respuesta a la problemática social existente relacionada con las personas adictas, alcohólicas y deambulantes. Esta población, como norma general, carece de vivienda permanente donde vivir, recursos económicos, y familiares que sirvan como fuente de apoyo ante su situación. Esto propulsa que se conviertan en blanco fácil de personas sin escrúpulos las cuales se lucran de su condición, siendo objeto de vejámenes inescrupulosos.



De este modo, para enfatizar el ámbito comunitario de la Policía de Puerto Rico, la misma se integrará y colaborará con otras entidades gubernamentales y privadas, con o sin fines de lucro, para servir de facilitadores de los deambulantes con problemas de adicción, y transportarlos a centros de desintoxicación. Esto, para enfatizar el carácter de policía comunitario que esta Agencia pretende enfatizar, para estrechar lazos con la sociedad, sirviendo de entes facilitadores con las personas que requieren ayuda especial.

E. Estructura Organizacional y Funcional

El Programa de Vuelta a la Vida formará parte de la estructura organizacional de la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo. El mismo contará con un coordinador que será designado por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, previa consulta y autorización del Superintendente. Al mismo se le conocerá como Coordinador del Programa de Vuelta a la Vida, el cual estará adscrito a dicha Superintendencia Auxiliar.

1. Deberes y Responsabilidades del Coordinador a Nivel Central:

- a. Coordinará y desarrollará actividades relacionadas con el Programa, dirigidas a la capacitación y adiestramiento del personal adscrito a éste.
- b. Mantendrá comunicación con los Comandantes de Área, a fin de conocer la problemática relacionada con los deambulantes, adictos y alcohólicos, que estén en su jurisdicción.
- c. Coordinará y planificará actividades dirigidas a minimizar el problema y llevar la ayuda necesaria a la población afectada.
- d. Asegurará que los procedimientos establecidos para atender la situación de los participantes del Programa estén bajo los parámetros establecidos por ley, y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e. Creará los informes y formularios necesarios para recopilar las estadísticas, relacionadas al Programa Devuelta a la Vida. Estos deberán ser aprobados por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo previo a su distribución en las Áreas.



- f. Mantendrá un archivo por Áreas Policiacas de las comunicaciones oficiales, informes mensuales, informes anuales, planes de trabajo, resultados de actividades y todos los documentos enviados a la Superintendencia Auxiliar.
- g. Coordinará y realizará una reunión cada cuatro (4) meses con todo el personal adscrito al Programa en las Áreas.
- h. Someterá propuestas relacionadas al desarrollo y en beneficio del Programa, además de requerir todo el material de seguridad necesario, para que el personal adscrito al mismo, cuente con protección al momento de realizar sus intervenciones.
- i. Asistirá a todas las reuniones que le sea posible, tanto en las Áreas, como aquellas en las cuales sea invitado y que estén estrechamente relacionadas con los deambulantes, adictos y alcohólicos, con el fin de adquirir conocimiento sobre el tema, e identificar posibles estrategias para su implementación que redunden en beneficio de la Policía de Puerto Rico y del Programa.
- j. Se mantendrá en la búsqueda de información, adiestramientos, y recursos necesarios para el mejoramiento del Programa y la capacitación del personal asignado a éste.
- k. Mantendrá una comunicación, coordinación y colaboración directa con los coordinadores del Programa de las trece (13) áreas, con el fin de advenir en conocimiento y asistir a actividades y reuniones pautadas. Así también, desarrollará actividades para dar conocimiento y participación a la ciudadanía sobre el Programa y los servicios que ofrece.
- l. Mantendrá informado al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo sobre todo lo relacionado al Programa, las actividades a realizarse; lo acontecido en los medios sobre el mismo y el tema de los deambulantes, adictos y alcohólicos en Puerto Rico; así como los logros y metas alcanzadas.
- m. Realizará visitas a las trece (13) áreas con el fin de interactuar directamente con el personal adscrito al Programa y de esta manera ser partícipe de sus actividades diarias al momento de realizar sus intervenciones.
- n. Ofrecerá orientaciones sobre los servicios del Programa con el fin adiestrar e informar tanto a los ciudadanos en general, como al personal adscrito a la Agencia.



- o. Participará en actividades de organizaciones comunitarias dirigidas a ofrecer servicios y en pro de los derechos de los deambulantes, adictos y alcohólicos en Puerto Rico.
- p. Elaborará todos los informes que le sean requeridos por el Superintendente o el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo, así como todas las comunicaciones oficiales relacionadas al Programa.

2. Deberes y Responsabilidades de los Coordinadores de las Áreas:

- a. Mantendrán informado al Comandante de Área de todas las actividades desarrolladas en las mismas, así como los adiestramientos o actividades relacionados al Programa o informes a realizarse.
- b. Mantendrán coordinación y comunicación directa con el coordinador a nivel central, a fin de establecer y coordinar actividades relacionadas al Programa.
- c. Coordinarán, planificarán y organizarán todas las actividades relacionadas al Programa en su Área. Velarán porque se desarrollen bajo los parámetros establecidos por la Agencia, las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- d. Coordinarán, planificarán y organizarán las actividades de impacto a realizarse cada tres (3) meses. En casos que el personal esté adscrito al Distrito y/o Precinto, hará la coordinación, en unión a los Directores de Distrito y/o Precinto, y el personal asignado al Programa.
- e. Complimentarán y enviarán a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo un plan de trabajo por cada actividad de impacto, quince (15) días antes de celebrarse la misma y cumplimentarán el informe sobre los resultados de la actividad. Enviarán copia al Comandante de Área y el original al Coordinador Central en la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.
- f. Mantendrán un monitoreo de las actividades del programa en el Área y se asegurarán de que el personal asignado a trabajar en esto, cumpla con sus deberes y responsabilidades. De detectar alguna irregularidad con relación a las actividades del Programa o que alguien no está cumpliendo con sus funciones a cabalidad, le dará conocimiento al Director del Distrito y/o Precinto sobre las situación detectada, el cual tendrá la responsabilidad de establecer una medida correctiva a la situación presentada.



- g. En caso de que el personal señalado esté adscrito a su oficina y bajo la supervisión directa del Coordinador del Programa en el Área, éste tendrá la responsabilidad de establecer la medida correctiva al asunto.
- h. Informarán al coordinador a Nivel Central, toda eventualidad, situación, logro, reunión o actividad relacionada al Programa o a la población atendida, con el fin de establecer planes de trabajo y estrategias que redunden en beneficio de la Agencia y del Programa.
- i. Cumplimentarán todos los informes mensuales, anuales o aquellos que le sean requeridos desde la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo relacionados al Programa. Enviarán el original del informe del Área de la labor realizada sobre nuevos casos (SAOC-1-1-003-e) y seguimiento de casos (SAOC-1-1-003-h) a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo. Archivarán como referencia y evidencia el informe mensual de la labor realizada de los Distritos y/o Precintos (SAOC-1-1-003-d) que componen su Área.
- j. Llevarán las estadísticas relacionadas al Programa mediante los informes mensuales, y los registros establecidos (SAOC-1-1-003-f); siempre y cuando el personal esté adscrito a su oficina y bajo su supervisión directa.
- k. Velarán por la confidencialidad de los expedientes de los participantes, así como el contenido de los mismos. Bajo ninguna circunstancia permitirán la divulgación ya sea oral o escrita del contenido de los expedientes, excepto que medie una autorización o solicitud de un Tribunal.
- l. Mantendrán un archivo de los informes mensuales por los Distritos y Precintos que componen el Área, así como de todas las comunicaciones oficiales originadas en el Área o en la Superintendencia Auxiliar relacionadas al Programa.
- m. Promoverán y asistirán a adiestramientos dirigidos al mejoramiento del Programa, además de asegurar la integración del personal adscrito al mismo en dichas actividades.
- n. Asistirán a las reuniones establecidas relacionadas al Programa en la Superintendencia Auxiliar, así como aquellas en las cuales sea invitado que redunden en beneficio del Programa y la población a atenderse.



- o. En caso de que el personal asignado al Programa esté bajo su supervisión directa y adscrita a su oficina, serán responsables de mantener un archivo por Distrito y/o Precinto. Estos deberán estar bajo llave y separados de otros expedientes o documentos.
- p. Informarán y orientarán a los Comandantes de Área sobre los servicios y dudas presentadas con relación al Programa, así como al personal de la Agencia adscrito a su Área, y la ciudadanía en general que requiera de sus servicios u orientación.

3. Deberes y Responsabilidades del Comandante de Área:

- a. Velará y supervisará que se cumplan a cabalidad las directrices impartidas por el Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo relacionadas al Programa, y que se desarrollen bajo los parámetros establecidos por la Agencia, las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Asignará el personal necesario para establecer el programa de manera funcional según las instrucciones impartidas.
- c. Corroborará y se asegurará de que el personal asignado al Programa cuente con la transportación oficial necesaria para realizar sus funciones.
 - 1) Mantendrá comunicación directa con el coordinador sobre todas las actividades relacionadas al Programa.
 - 2) Comunicará al coordinador a nivel central cualquier duda o situación relacionada con las actividades o servicios del Programa, además de informarle sobre alguna problemática existente en el Área con relación a los deambulantes, adictos y alcohólicos.
 - 3) Informará al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo sobre logros y metas obtenidas relacionadas al programa.
 - 4) Solicitará adiestramientos u orientaciones relacionadas a los servicios del Programa para su respectivo coordinador.



4. Deberes y Responsabilidades de los Directores de Distrito o Precinto:

- a. Asignarán el personal necesario para establecer el Programa de manera funcional en el Distrito y/o Precinto, según las instrucciones impartidas.
- b. Velarán y supervisarán que se cumplan a cabalidad las directrices impartidas por el Comandante de Área relacionadas al Programa, y que se desarrollen bajo los parámetros establecidos por la Agencia, las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c. Proveerán la transportación oficial necesaria para que los agentes asignados al Programa bajo su supervisión puedan realizar las funciones.
- d. Supervisarán a los agentes asignados al Programa adscritos al Distrito y/o Precinto.
- e. Comunicarán al Coordinador del Programa cualquier problemática existente en el Distrito y/o Precinto, relacionada a los deambulantes, adictos y alcohólicos con el fin de establecer un plan de trabajo para atender la misma.
- f. Informarán al Comandante de Área y al Coordinador del Área, sobre logros y metas obtenidas relacionadas al Programa.
- g. Mantendrán un archivo de los informes mensuales relacionados al Programa en el Distrito y/o Precinto, así como de todas las comunicaciones oficiales originadas en el Área o en la Superintendencia Auxiliar relacionadas al Programa.
- h. Velarán por la confidencialidad de los expedientes de los participantes, así como el contenido de los mismos. Bajo ninguna circunstancia permitirán la divulgación ya sea oral o escrita del contenido de éstos, excepto que medie una autorización o solicitud de un Tribunal.
- i. Supervisarán que el personal asignado al Programa, y adscrito al Distrito y/o Precinto cumplimente el registro de participantes (SAOC-1-1-003-f) y el informe mensual sobre la labor realizada del Distrito y/o Precinto (SAOC-1-1-003-d).



- j. Enviarán el original del informe mensual de los Distritos y/o Precintos sobre la labor realizada entre los primeros tres (3) días de cada mes al Coordinador del Programa del Área. Archivarán la copia de éste como evidencia y referencia.
- k. Coordinarán en unión al personal asignado al Programa y al Coordinador del Área las actividades de impacto a celebrarse cada tres (3) meses. Complimentarán el informe sobre resultados de actividad de impacto (SAOC-1-1-003-g), en los tres (3) días subsiguientes a la actividad, del cual enviará el original al Coordinador del Área, el cual retendrá copia del mismo, y enviará el original al Coordinador a nivel Central.

5. Deberes y Responsabilidades de los Agentes asignados al Programa:

a. Funciones Generales:

- 1) Desarrollarán las actividades del Programa bajo los parámetros establecidos por la Agencia, las leyes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2) Orientarán a los participantes sobre los servicios del Programa y aquellas agencias gubernamentales y privadas, con o sin fines de lucro que le ofrecen servicios, utilizando un lenguaje que éste entienda. De ser necesario se podrá utilizar a familiares o una persona autorizada por éste para explicarle el mensaje que se desea llevar.
- 3) Le informarán al participante que el contenido del expediente es de índole confidencial, así como la información que éste pueda ofrecer, siempre y cuando la información no vaya en perjuicio de otras personas.
- 4) Serán enfáticos en que el Programa es dirigido a orientarlo y coordinarle servicios, y por consiguiente es voluntario el que acepte o no los mismos.
- 5) En caso de que algún participante acepte los servicios y posterior a esto no desee completar el proceso para acogerse o ingresar a algún programa de rehabilitación o ayuda será complacido ante su petición.



- 6) Bajo ningún concepto se coaccionará, obligará, amenazará u ofrecerá ningún bien o beneficio alguno a los participantes para que acepten o continúen con los servicios ofrecidos por el Programa.
- 7) En caso de que un participante esté siendo trasladado para recibir o acogerse a algún programa de rehabilitación o ayuda y desee declinar de los servicios coordinados, éste será devuelto al lugar de origen o de su predilección.
- 8) Visitarán diariamente todos aquellos lugares previamente identificados como centro de reunión o residencia de la población adicta, deambulante o alcohólica del Distrito y/o Precinto con el fin de orientarlos sobre los servicios y beneficios del Programa, así como de las instituciones gubernamentales y privadas, con o sin fines de lucro que le asisten y ofrecen servicios.
- 9) Coordinarán los servicios solicitados por el participante para acogerse a un programa de rehabilitación para su dependencia a sustancias.
- 10) Acompañarán y transportarán al participante durante el proceso de ingreso a la institución de su predilección y donde previamente halla sido aceptado. Una vez el mismo sea admitido en un programa, será responsabilidad de éstos transportarlo a cualquier otro servicio que el participante necesite. Esto no limita la colaboración durante el proceso, siempre y cuando no afecte otras funciones o actividades previamente establecidas o inherentes al servicio.
- 11) Por cada participante se cumplimentará el informe de entrevista inicial (**SAOC-1-1-003-a**), y la hoja de continuación (**SAOC-1-1-003-c**) de ser necesaria. Estos pasarán a ser parte del expediente del participante, así como cualquier otro documento que éste autorice.
- 12) Toda gestión realizada en beneficio o como parte del seguimiento al caso de un participante será documentada en el informe de seguimiento (**SAOC-1-1-003-b**) y la hoja de continuación (**SAOC-1-1-003-c**) de ser necesaria.
- 13) En caso de estar ofreciendo seguimiento a un caso y detectar que el participante ha abandonado el tratamiento, se le notificará a la brevedad posible al familiar de contacto o tutor del participante. Esto será documentado en el expediente.



- 14) Los menores de trece (13) años de edad, con problemas de dependencia a sustancias que soliciten los servicios de orientación del Programa, deberán tener la autorización escrita de los padres o tutor legal.
- 15) Los menores de catorce (14) años o más, con problemas de dependencia a sustancias que soliciten los servicios de orientación del Programa, se podrán orientar y coordinar los servicios. No obstante, se realizarán todas las gestiones necesarias para localizar a los padres o tutor del menor con el fin de informarle.
- 16) Por cada Distrito y/o Precinto se llevará el registro de participantes (**SAOC-1-1-003-f**) en donde se le asignará un número PDV; el cual constará de el año, las iniciales del programa (**PDV**), los prefijos del Distrito y/o Precinto, y un número correlativo. **Ej. 07-PDV-000-01**. Este número será el de identificación del expediente del participante el cual se escribirá en la parte superior izquierda de los informes que componen el mismo.
- 17) En caso de surgir alguna situación, ya sea con un participante o un lugar visitado, se le dará conocimiento inmediatamente al supervisor directo. Este a su vez tomará la decisión correspondiente al asunto.
- 18) Cumplimentarán entre los primeros dos (2) días de cada mes el informe mensual sobre la labor realizada de los Distritos y/o Precintos (**SAOC-1-1-003-d**). Este llevará la firma del agente que confeccionará el mismo y del Director del Distrito y/o Precinto. Enviarán el original al Coordinador del Área y se retendrá copia del mismo en la administración de la unidad de trabajo.
- 19) Asistirán a los adiestramientos y reuniones para los cuales sean oficialmente citados.
- 20) En caso de surgir alguna duda o pregunta con relación a los servicios o procedimientos del Programa deberán comunicarse con el Coordinador del Área para aclarar la misma.



- 21) Coordinarán y organizarán cada tres (3) meses una actividad de impacto. Esto lo harán en coordinación directa con el Director de Distrito y/o Precinto y el Coordinador del Programa del Área. Complimentarán el informe sobre resultados de la actividad de impacto **(SAOC-1-1-003-g)** en los tres días subsiguientes a la actividad y enviarán el original al Coordinador del Programa del Área, quien retendrá copia para sus archivos, y enviarán el original al Coordinador Central.

6. Circunstancia bajo las cuales se proveerá transportación oficial:

- a. Sólo se proveerá transportación oficial durante los procedimientos relacionados con el proceso de la entrevista inicial, tales como:
 - 1) Para que el participante reciba el tratamiento médico y la evaluación correspondiente previa al ingreso en la institución o programa de rehabilitación.
 - 2) Para la obtención de muestras de laboratorios, o procedimientos radiológicos necesarios y que formen parte de los requisitos para ser admitido en una institución o programa de rehabilitación.
 - 3) Para la búsqueda de documentos o artículos de primera necesidad con el fin para poder ser admitido o ingresado en un programa de rehabilitación.
 - 4) Para transportar el participante hasta las facilidades en donde será ingresado para recibir el tratamiento correspondiente.
 - 5) Cualquier otra gestión necesaria con el fin de que el participante pueda ingresar en un centro de tratamiento para su problema de adicción, y que forme parte de la etapa inicial del proceso.
 - a) De presentarse alguna situación durante la etapa de seguimiento del caso que amerite o requiera la transportación oficial, esta será ofrecida previa consulta con el Director de Distrito o Precinto, o Director de la División en donde este adscrito el agente interventor.



- b) Bajo ninguna circunstancia se proveerá transportación oficial durante la etapa de seguimiento para que el participante asista a tratamiento ambulatorio para su problema de adicción. (Ej. Citas para continuar recibiendo la medicación de metadona, o cualquier otro tratamiento que requiera la comparecencia del participante de manera frecuente y sea de forma ambulatoria). Este inciso no es aplicable cuando las citas forman parte de la etapa inicial con el fin de que el participante sea admitido bajo un programa de rehabilitación residencial ó ambulatorio.

7. Finalización de la intervención del agente, y los servicios del Programa De Vuelta a la Vida

- a. Los servicios del Programa finalizarán cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:
 - 1) Cuando el participante exprese que no desea continuar recibiendo los servicios del Programa.
 - 2) Cuando el participante abandone la institución o programa en el cual fue admitido para recibir tratamiento por su problema de adicción.
 - 3) Cuando el participante sea ingresado en una institución correccional.
 - 4) Cuando el agente interventor haya realizada tres (3) visitas, y no menos de tres (3) llamadas telefónicas como parte del seguimiento del caso. Este inciso no limita el criterio de evaluación del agente interventor con relación al caso, por lo que el agente puede realizar las visitas o llamadas telefónicas necesarias como parte de la etapa de seguimiento. No obstante las mismas no pueden ser menor a las establecidas en este inciso.
 - 5) Cuando el participante sea referido y enviado a una institución fuera del país para recibir tratamiento por su problema de adicción, y el agente interventor no cuente con las facilidades necesarias para darle seguimiento al caso, o el participante no cuente con personas de contacto en la Isla.



- 6) Cuando el agente interventor haya realizado dos (2) visitas al posible participante del Programa con el fin de orientarlo y persuadirlo para recibir tratamiento, y en ambas visitas haya declinado recibir los servicios del mismo.

F. Disposiciones Generales

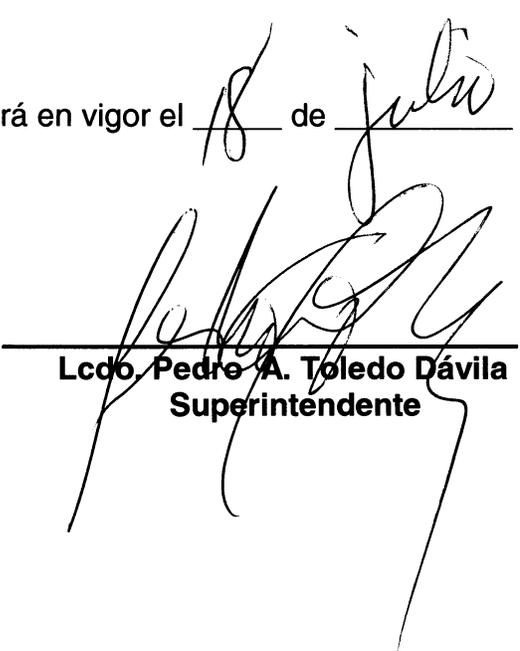
1. El Coordinador a nivel Central le responderá directamente al Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.
2. Los Coordinadores de las Áreas le responderán directamente al Comandante de Área.
3. Los agentes asignados al programa le responderán directamente al Director de Distrito y/o Precinto al cual estén adscritos; o al Director de la División u Oficina al cual estén adscritos.
4. Se mantendrá en todo momento como meta y objetivo del Programa la protección de los derechos civiles de los participantes, familiares y ciudadanía en general.
5. Los servicios del Programa no están diseñados para ofrecerle servicios a personas con trastornos mentales. Este está dirigido a orientar y coordinar servicios a la población con problemas de dependencia de sustancias y personas deambulantes que no carezcan de sus facultades mentales, y puedan entender los servicios ofrecidos.
6. El original de los informes mensuales deberá ser enviado al Coordinador Central, excepto el informe mensual de la labor realizada de los Distritos y/o Precintos (**SAOC-1-1-003-d**), el cual será retenido en la oficina del Coordinador del Área.
7. Los informes mensuales deberán ser sometidos a la oficina del Coordinador Central en la Superintendencia Auxiliar los primeros cinco (5) días de cada mes.
8. Las causas de acción iniciadas por o en beneficio de una persona deambulante podrán ser presentadas en cualquier Tribunal de Primera Instancia. Esto independientemente del lugar de residencia de las partes, el lugar donde ocurrieron los hechos, o donde esté ubicado un inmueble.



9. Los agentes del orden público deberán tratar a los deambulantes con respeto. Disponiéndose que cualquier abuso de poder contra éstos, configurará una falta grave, al amparo de las disposiciones del Reglamento de la Policía, supra.
10. Disponiéndose, que este Programa es uno que establece la Policía de Puerto Rico de forma voluntaria, y en su objetivo de que los policías sean funcionarios con motivación comunitaria, como un complemento a su deber principal: compeler al cumplimiento de las leyes. Por ello, el Superintendente de la Policía, así como esta Agencia como tal, no se responsabiliza por los daños alegados en la implantación del mismo. Ello, teniendo en cuenta que la ayuda que proveerá la Policía de Puerto Rico al deambulante, éste la aceptará de forma voluntaria, y sin que medie coacción alguna.
11. El Superintendente Auxiliar en Asuntos Internos velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Orden Especial.
12. Esta Orden Especial deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita, o partes de la misma que esté en conflicto con ésta.

G. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 18 de julio de 2008.



Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente



Regístrese bajo:

"Normas para el Uso de Computadoras e Internet del Sistema de Intercambio de Datos sobre Delitos Reportados de la Policía de Puerto Rico."

**ORDEN ESPECIAL
NUM. 2008-2**

A: TODO EL PERSONAL

**ASUNTO: "NORMAS PARA EL USO DE
COMPUTADORAS E INTERNET
DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO
DE DATOS SOBRE DELITOS
REPORTADOS DE LA POLICÍA DE
PUERTO RICO"**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer las normas para el uso del equipo de computadora, así como la conexión a la Internet provisto para el manejo y entrada al sistema de intercambio de datos sobre delitos reportados en las comandancias y otros cuarteles, con la responsabilidad de asignar números de querellas, entre otras consideraciones.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes Secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Uso apropiado del equipo
- E. Responsabilidad de la Oficina Información Criminal
- F. Responsabilidades del Usuario
- G. Responsabilidades del Encargado del Sistema

- H. Disposiciones Generales
- I. Cláusula de Separabilidad
- J. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”.
3. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, conocida como el “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
4. “Homeland Security Act” de 2002, Public Law 107-296.
5. Directriz Presidencial sobre Seguridad Interna Nacional- Número 5– (HSPD-5).
6. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como “Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico”.

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por lo tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

Esta Orden Especial se promulga por la autoridad conferida al Superintendente, a tenor con la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, y de la Directriz promulgada por el Presidente de los Estados Unidos, George W. Bush, el 28 de febrero de 2003 (HSPD-5).



Sobre el particular, la Agencia Federal de Seguridad Interna Nacional (*U. S. Department of Homeland Security*) asignó fondos a Puerto Rico para establecer y mejorar el intercambio de datos sobre delitos, con el fin de integrar estos a un repositorio central en el cual se analizaran los incidentes y delitos reportados en Puerto Rico.

La Policía de Puerto Rico, como agencia de seguridad pública, maneja miles de incidentes que producen números de querellas diariamente. El proceso de recopilación y análisis de los datos en dichas querellas se realiza manualmente en gran parte de las áreas policíacas. De este modo, resulta un deber ministerial del Gobierno de Puerto Rico colaborar con las agencias de seguridad pública, en cumplimiento con la Directriz Presidencial HSPD-5.

Esta Agencia, en colaboración con la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública de Puerto Rico, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y las policías municipales de distintas ciudades, han instalado un sistema de entrada de datos sobre querellas el cual tendrá la función de recopilar de forma digital los datos generados diariamente en la operación de la Agencia a nivel Isla.

La entrada de datos en la cual estará trabajando la Policía de Puerto Rico no será sobre todas las querellas reportadas y todos los asuntos atendidos por la Agencia, sino sólo aquellos delitos e incidentes que tienen o pudieran tener relevancia en la lucha contra el terrorismo y la protección contra ataques sustanciales a la seguridad e infraestructura crítica de nuestra jurisdicción.

D. Uso apropiado del equipo

Para garantizar la seguridad y protección de los equipos del Sistema, los funcionarios asignados para la implantación de este Sistema, serán responsables de cumplir con las siguientes normas:

- a. Se prohíbe modificar los privilegios de acceso a las redes internas o externas para obtener acceso no autorizado a dichos recursos.



- b. Se prohíbe modificar los parámetros y configuración del equipo del sistema de intercambio de datos sobre delitos reportados de la Policía de Puerto Rico, la cual fue provista por la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública.
- c. Ningún usuario realizará tareas de instalación de equipo, programas (software) ni reparación. Solamente el personal autorizado por la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública podrá instalar y configurar los equipos de computadoras.
- d. Cuando el usuario detecte problemas en el funcionamiento del sistema, deberá notificarlo rápidamente a la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública para que procedan a revisar el equipo, corrijan la falla o refieran éste para la reparación necesaria.
- e. Ningún usuario llevará alimentos ni bebidas a las áreas de trabajo en las cuales los equipos de computadoras estén localizados.
- f. Cualquier movimiento de equipo deberá ser coordinado con el personal de la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública.
- g. Con el fin de lograr la mayor uniformidad, antes de la adquisición de computadoras, redes, servicios electrónicos internos y programas pertinentes, deberá contarse con el asesoramiento de la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública.

E. Responsabilidad de la Oficina de Información Criminal

La Oficina de Información Criminal será la unidad encargada de operar el proyecto. El Director de la oficina fungirá como administrador del sistema y tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- 1. Velará que la División de Estadísticas de la Criminalidad cumpla con los estándares establecidos por el proyecto para ingresar al sistema la data de los delitos reportados a la Policía de Puerto Rico.
- 2. Autorizará los accesos a los usuarios correspondientes.
- 3. Coordinará los adiestramientos para el personal concernido relacionado al uso y manejo del Sistema de Intercambio de Datos Sobre Delitos.

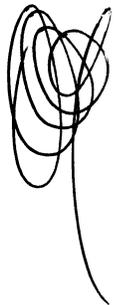


4. Velará por que el personal asignado a utilizar el sistema esté debidamente adiestrado.
5. Mantendrá un registro actualizado de todo el personal por área de trabajo asignado a utilizar el sistema.
6. Mantendrá informado al Superintendente de todos los procesos desarrollados relacionados con el uso y manejo del sistema.
7. Mantendrá estrecha comunicación con la Oficina para Asuntos de Seguridad Pública.

F. Responsabilidades del Usuario

El usuario designado para operar este sistema tendrá las siguientes responsabilidades:

1. No modificará bajo ningún concepto la información de los datos estadísticos recopilados en el incidente.
2. Entrará a la brevedad posible al sistema, toda la data de incidencia generada diariamente.
3. Entrará la incidencia correspondiente al fin de semana o días feriados, el próximo día laborable.
4. Protegerá el acceso a la información confidencial por personas no autorizadas.
5. Prevedrá la pérdida o daño de datos en el sistema.
6. Informará al Encargado del Sistema cualquier situación, incidente o problema que surja como producto de los trabajos realizados.
7. Retirá su clave de acceso de los terminales o computadoras y apagará todos los equipos electrónicos de su área de trabajo una vez concluya su horario de trabajo.
8. Será responsable, en caso de emergencia, de asumir las medidas necesarias para proteger el equipo bajo su uso.



G. Responsabilidades del Encargado del Sistema

El encargado del sistema designado para este sistema tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Será responsable de verificar que los accesos solicitados al sistema sean necesarios para el cumplimiento de las tareas bajo su responsabilidad.
2. Mantendrá una lista actualizada de los usuarios adiestrados para el uso y manejo del sistema.
3. Velará por el buen uso y manejo del equipo asignado y la información que se entra al mismo.
4. Informará por escrito al administrador del sistema (entiéndase, al Director Oficina de Información Criminal) todo lo relacionado con el manejo y uso del sistema.
5. Rendirá aquellos informes que le sean requeridos por el administrador del sistema (entiéndase, por el Director de la Oficina de Información Criminal) relacionados con el manejo de los datos.

H. Disposiciones Generales:

1. Las normas establecidas en esta Orden Especial son para uso interno de la Agencia y no deberán entenderse como que amplían la responsabilidad civil o criminal de un funcionario de la Policía de Puerto Rico. Cualquier violación a estas normas, el empleado podrá ser sancionado al amparo del Reglamento de Personal, supra.
2. El uso del equipo utilizado para la implantación de esta Orden Especial en la Policía de Puerto Rico será sólo para los propósitos mencionados en esta Orden General, y no para beneficio personal. Por ello, el uso de la propiedad aludida responderá a su vez a las providencias reglamentarias de entidades gubernamentales fiscalizadoras, tales como el Departamento de Hacienda, la Oficina del Contralor, entre otras.



3. Toda información que se desarrolle a través del Sistema de Intercambio de Datos sobre Delitos Reportados en la Policía de Puerto Rico no deberá ser divulgada, copiada o utilizada sin autorización. Queda estrictamente prohibida la duplicación de cualquier aplicación o producto provisto para el desarrollo de dicho sistema.
4. El personal adiestrado y asignado a realizar trabajos relacionados con el Sistema de Intercambio de Datos sobre Delitos Reportados en la Policía de Puerto Rico no podrá ser removido de estas funciones sin la debida autorización del Superintendente.
5. Tanto el personal Clasificado como el perteneciente al Sistema de Rango asignado a realizar las tareas que se describen en esta Orden Especial, responderá administrativa y operacionalmente a la Oficina de Información Criminal.
6. La Superintendencia Auxiliar en Asuntos Internos velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Orden Especial.
7. Esta Orden Especial deja sin efecto cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de la misma que estén en conflicto con la misma.

I. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden Especial fuese declarada inconstitucional o nula por un Tribunal, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones de la misma.

J. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 18 de Julio de 2008.



Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO



**DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
G.P.O. BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936
Tel. 793-1234**

**ORDEN ESPECIAL
NUM. 94- 5**

**A : Superintendentes Auxiliares,
Directores de Oficinas,
Negociados, Divisiones y
Secciones, Comandantes de
Areas, Zonas, Distritos y
Precintos**

**ASUNTO: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA
LA NEGOCIACION EN LA TOMA DE
REHENES**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer un plan operacional y unas directrices en los casos donde se reporte la toma de rehenes. Nos proponemos además en esta Orden, delinear las responsabilidades de la Policía en estos casos.

II. Esta Orden consta de las siguientes Secciones:

- A. Base Legal**
- B. Exposición de Motivos**
- C. Definiciones**
- D. Delineación de Responsabilidades en la Fase Investigativa**
- E. Deberes y Responsabilidades de los Comandantes de Areas, Distritos y/o Precintos**
- F. Disposiciones Generales**
- G. Fecha de Efectividad**

A. Base Legal

Esta Orden Especial se emite en base a:

1. El Artículo 1004 (a) de la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, según enmendada.
2. El Artículo 22, Sección 22.1 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico del 4 de mayo de 1981, según enmendado.

B. Exposición de Motivos

La toma de rehenes es una situación que ha venido creciendo en América Latina. La publicidad que estos incidentes generan da inicio a otros incidentes.

En Puerto Rico, aunque no se han dado casos significativos y continuos de toma de rehenes, estos casos no son la excepción. Teniendo la Policía de Puerto Rico la encomienda primaria de mantener la ley y el orden, y estar preparados para cualquier eventualidad de esta naturaleza, se hace necesario preparar y tener adiestrado un grupo de miembros de la Fuerza para enfrentar cualquier eventualidad en los casos de toma de rehenes.

Una de las situaciones más técnicas y difíciles que puede atender cualquier organismo de orden público es aquella en que se genera la toma de rehenes. Negociar con el captor de rehenes requiere adiestramiento previo, experiencia y dominio de técnicas especializadas que no todos tenemos, irrespectivamente del rango y la posición que ostentemos.

La Policía de Puerto Rico cuenta con un amplio grupo de miembros de la Fuerza, quienes han sido adiestrados y certificados para intervenir en la toma de rehenes tanto por la Academia de Ciencias Policiales de la Policía como por el Negociado Federal de Investigaciones (F.B.I.). Corresponde exclusivamente a este personal negociar en cualquier caso de toma de rehenes.

C. Definiciones

1. Captor - Es aquella persona quien por cualquier razón, motivo o propósito, en una situación dada, restringe la libertad de movimiento y acción de una o más personas, sometiéndolas a su voluntad ya sea

mediante presión psicológica o fuerza real, a través del uso de armas de fuego, blancas o cualquier otro objeto o mecanismo mientras se resuelve el conflicto que genera la solución.

2. Rehen - Es aquella persona quien, por un acto voluntario o involuntario, se ve involucrada en una situación en la cual queda bajo el control y dominio de un captor, y a cuya voluntad se ve sometida y presionada mientras se realizan unos ajustes o tratados (negociadores) para resolver el conflicto que genera esa situación.
3. Situación de Toma de Rehenes - Es aquella situación dada en la cual coinciden unos factores que propician o aceleran que uno de los presentes, por cualquier razón o motivo, en una reacción voluntaria o involuntaria, se convierta en captor y quienes le acompañan se conviertan en rehenes, creando así un conflicto que requiera solución.
4. Negociador de Rehenes - En términos generales es aquella persona quien interviene en cualquier situación de toma de rehenes con miras a resolver el conflicto que la genera, ya sea mediante el diálogo o mediación con el captor o a través de cualquier otro recurso pacífico que resuelva la situación misma. Para efectos de esta Orden Especial, el Negociador de Rehenes es aquél miembro de la Policía de Puerto Rico, quien ha sido adiestrado y certificado como tal, y a quien se la ha encomendado la función de intervenir en situaciones de toma de rehenes, con miras a utilizar sus conocimientos y experiencia en la solución del conflicto que crea la situación.

La Policía de Puerto Rico exige que sea exclusivamente el personal capacitado y certificado, quien intervenga en este tipo de situación.

D. Delineación de Responsabilidades en la Fase Investigativa

1. La responsabilidad primaria en la negociación e investigación en los casos de toma de rehenes será de la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales.
2. La Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales nombrará un Coordinador de Negociadores de Rehenes.

3. El Coordinador de Negociadores de Rehenes mantendrá un listado al día del personal adiestrado por áreas policíacas en la negociación de rehenes.
4. El Coordinador de Negociadores de Rehenes coordinará con el Negociado Federal de Investigaciones (F.B.I.) y la Escuela de Investigación Criminal, los adiestramientos necesarios y continuos para los negociadores de rehenes.
5. El Coordinador de Negociadores de Rehenes coordinará con el F.B.I. los casos que se presenten, que sean de jurisdicción federal.
6. Los Negociadores de Rehenes serán seleccionados por el Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales y éstos ostentarán entre los rangos de Sargento, Agente Investigador I hasta Capitán y Agente Investigador III.
7. La investigación de toma de rehenes y la radicación de los cargos será de injerencia de la División Delitos contra la Persona del Cuerpo de Investigaciones Criminales correspondiente, excepto de ocurrir en una institución financiera, cuya jurisdicción será exclusiva de la División Robo a Bancos y cuando sean grupos terroristas la investigación y radicación recaerá en la División Explosivos y Seguridad Pública.

E. Deberes y Responsabilidades de Comandantes de Areas, Distritos y/o Precintos

1. Cuando surja una situación de toma de rehenes y sea corroborada, el Comandante de Distrito y/o Precinto se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos y notificará en el acto al Comandante de Area.
2. Simultáneamente se notificará a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales, bajo cuya responsabilidad exclusiva recae el proceso de negociación en todo caso de toma de rehenes. Además, se notificará al Coordinador de Negociadores de Rehenes y a la División correspondiente, según sea el caso, para iniciar la investigación.
3. El Comandante de Distrito y/o Precinto establecerá un perímetro del lugar y anotará toda la información posible y disponible sobre los captores, armas que posean, vehículos, números de tablilla e identidad de

los rehenes, y tendrá la referida información disponible para el Comandante de Area, negociadores de rehenes e investigadores. Establecerá un perímetro exterior a por lo menos 500 pies.

4. Una vez controlada la situación, establecerá un segundo perímetro (interior) lo más cerca posible al lugar de los hechos. Las calles de acceso serán bloqueadas mediante uso de vallas.
5. A tales efectos, cuando surja una situación de toma de rehenes deberá coordinar y tener disponibles los siguientes recursos:
 - a. Unidad Operaciones Tácticas
 - b. Unidad de Grúa
 - c. Coordinación con Autoridad de Acueductos, Energía Eléctrica, Compañía Telefónica, Bomberos, ambulancias y personal paramédico.
 - d. Proveer servicios de alimentos y cualquier otra necesidad referente al servicio.
6. No permitirá la entrada de vehículos y personas al área de operaciones, incluyendo los medios informativos.
7. Para el personal de los medios informativos (Prensa), se ubicará un lugar donde éstos puedan hacer su trabajo sin que se afecten las operaciones policíales.
8. Permitirá la entrada a los perímetros de control, únicamente a aquel personal que sea requerido en los mismos.
9. Recordamos que la función básica del equipo negociador es solamente la de negociar de forma exitosa la liberación de los rehenes. Estos no deben, ni pueden hacerse cargo de otra responsabilidad en la escena de los hechos, por lo que el Comandante de Area de la jurisdicción correspondiente será responsable de proveer y solucionar las necesidades que surjan durante la negociación.

F. Disposiciones Generales

1. Será responsabilidad del Coordinador de Negociadores de Rehenes trasladarse al lugar donde se haya reportado un caso de toma de rehenes y coordinar con

el Comandante de Area, Distrito y/o Precinto y Agencias pertinentes, todo lo relacionado a la negociación.

2. Por lo menos, estarán presentes dos (2) negociadores de rehenes en cada situación y se activará el resto de negociadores del área correspondiente.
3. Ningún miembro de la Fuerza está autorizado a negociar en representación de la Policía de Puerto Rico un caso de toma de rehenes, a menos que haya sido adiestrado y certificado a esos efectos, y se le haya encomendado dichas funciones como parte de sus responsabilidades. Los Comandantes de Areas podrán notificar este personal directamente cuando así sea necesario, pero el trámite con la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales se hará en todo momento, ya que son ellos los que tienen el equipo electrónico de comunicación para atender estos casos.
4. Bajo ningún concepto se permitirá que ciudadanos particulares que no sean los miembros de la Fuerza así autorizados, intervengan en el proceso de negociación con el captor de rehenes. Sólo el negociador de rehenes de la Policía a cargo de la situación puede utilizar recursos externos de la Agencia cuando así lo amerite la situación, a tono con las reglas que rigen estos casos.
5. El negociador de rehenes a cargo rendirá un informe detallado, incluyendo lugar, tiempo de la negociación, demandas exigidas y acuerdos llegados, a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales por conducto reglamentario, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber terminado la situación. Enviará copia de este informe al Coordinador de Negociadores de Rehenes, quien llevará una estadística de todos los casos de rehenes ocurridos en la Isla, y anualmente rendirá un informe global a la Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales con sus hallazgos y recomendaciones.
6. De no poder llegar a una solución pacífica del conflicto mediante la negociación y luego de agotar todos los recursos disponibles, se podrá considerar la utilización del Grupo S.W.A.T. como último recurso, de ser así necesario para neutralizar al captor de rehenes. Esto se hará para salvaguardar la

seguridad de los rehenes, de los ciudadanos circundantes, de los policías participantes en el conflicto y del propio captor. La determinación de utilizar el Grupo S.W.A.T. en la neutralización del captor de rehenes será autoridad exclusiva del señor Superintendente o en su defecto, del Superintendente Asociado de la Policía de Puerto Rico.

7. De ser necesario, en una situación de extrema urgencia en que no estén disponibles ni el Superintendente, ni el Superintendente Asociado, se seguirá para este tipo de caso en particular la siguiente cadena de mando para tomar la determinación del uso del Grupo S.W.A.T.:
 - a. Superintendente Auxiliar en Investigaciones Criminales
 - b. Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo
 - c. Comandante del Area concernida
 - d. Oficial de mayor rango a cargo de la situación, previa consulta y autorización del Superintendente o del oficial subsiguiente en la línea de mando antes indicada.
8. Sólo el equipo oficial de la Unidad de Operaciones Tácticas (S.W.A.T.), estará autorizado a llevar a cabo funciones tácticas para neutralizar al captor de rehenes.
9. Al realizar esta función, será responsabilidad del oficial a cargo del grupo de Operaciones Tácticas, así como del Comandante de Area o su representante, verificar que el personal S.W.A.T. esté provisto de todo el equipo necesario para atender cualquier situación imprevista, ésto incluye el uso de sus chalecos, cascos y escudos protectores, así como de las correspondientes armas de fuego.
10. El Comandante de Area será responsable de notificar al Superintendente y a los Superintendentes Auxiliares en Investigaciones Criminales y Operaciones de Campo, sobre cualquier situación que genere la toma de rehenes.

11. Esta Orden deja sin efecto cualquier comunicación verbal o escrita, o parte de la misma que esté en conflicto con ésta.

F. Fecha de Efectividad

Esta Orden entrará en vigor el

12 de julio de 1994.

[Handwritten Signature]
Ldo. Pedro A. Toledo
Superintendente

José E. Figueroa Sancha
Superintendente Asociado



**ORDEN ESPECIAL
NÚM. 2010-3**

A : TODO EL PERSONAL

**ASUNTO : NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA LA TOMA DE FOTOGRAFÍA
A MIEMBROS DE LA POLICIA**

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer, como norma, la toma de una fotografía de busto, tamaño 4"x6", a todo miembro de la Policía de Puerto Rico para que complete el expediente de personal, así como establecer el procedimiento para tal acción.

II. Esta Orden Especial constará de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Descripción de la Fotografía
- E. Circunstancias que motivarán el cambio de Fotografía
- F. Procedimiento para la Toma de Fotografía
- G. Disposiciones Generales
- H. Fecha de Efectividad

lg

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
2. Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como, "Ley para la Administración de Personal del Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
3. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

B. Política Pública sobre no Discrimen por Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

El trabajo que desempeña el personal del Sistema de Rango conlleva riesgos a su vida. Su labor está encaminada a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, entre otros deberes establecidos en la Ley Orgánica. El noventa (90) por ciento de ese trabajo, se realiza fuera de la estructura de la Policía de Puerto Rico y en tres (3) turnos convencionales.

De esta manera, se hace necesario que se cuente con una fotografía actualizada del miembro de la Uniformada, para propósitos de su propia seguridad, al contar con una identificación adecuada sobre el mismo. Y, es que ello hace factible que tanto en los Distritos, Precintos y todas las unidades de trabajo, puedan identificar, mediante la fotografía que se aneja al expediente personal, al miembro de la Policía que está adscrito a su unidad de trabajo, para el cumplimiento de la ley y la misión de nuestra Agencia.

Por tal razón, se establece en esta Orden Especial, que será requisito que todo miembro de la Policía sea fotografiado. La fotografía de busto, clara y detallada será anejada en su expediente personal de la unidad de trabajo y en el Archivo Central del Negociado de Recursos Humanos.

D. Descripción de la Fotografía

1. La Fotografía será tamaño 4" x 6", en papel fotográfico, con fondo claro. Se utilizará película a color y/o cámara digital.
2. El miembro de la Policía aparecerá de frente, uniformado y con las indumentarias reglamentarias, sin adorno alguno. Los oficiales podrán usar guerrera.
3. Los miembros de la Policía asignados a tareas investigativas, o en otras funciones especiales, podrán retratarse en ropa de civil, con chaqueta oscura, y/o camisa manga larga y corbata. Las féminas usarán blazer de mangas largas.

E. Circunstancias que Motivarán la Toma de Nuevas Fotografías

Todos los miembros de la Policía deberán ser fotografiados, en un término no mayor de treinta (30) días, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Cuando sea miembro de la Policía de nuevo ingreso.
2. Después de haber estado reportado por más de treinta (30) días al Fondo del Seguro del Estado, por enfermedad natural o suspensión por razones disciplinarias.
4. Después de haber estado en licencia militar por un año (1) y un (1) día.
5. De haber cambio en rango por concepto de algún ascenso, cambio de funciones, donde no le sea requerido el uniforme oficial, y/o cambios en los colores del uniforme en la Agencia.
6. Cada tres (3) años con el propósito de mantener en el expediente una fotografía reciente del mismo.
7. De tener cambios significativos en su rostro (desfiguraciones, cirugías, entre otros).

Será responsabilidad de los Directores de Regiones y/o Directores de unidades de trabajo, el cumplimiento de ésta disposición.

16

F. Procedimiento para la Toma de Fotografías

1. La Unidad de Servicios Técnicos, de cada Región Policiaca, será responsable de tomar las fotografías a los miembros de la Policía asignados a su respectiva jurisdicción.
2. Se tomarán tres (3) fotografías. Una (1) con un número que será asignado por el Técnico, la segunda para el expediente de personal y la tercera, para la unidad de trabajo a la cual está adscrito el miembro de la Policía. El número tendrá como propósito identificar al miembro de la Policía, con la lista, una vez sean reveladas las fotografías.
3. El Técnico de la División de Servicios Técnicos, solicitará una lista que incluirá nombre, apellido, placa y unidad de trabajo del personal a ser fotografiado. Anotará el número asignado, al lado del nombre, para la entrega de las fotografías.
4. La fotografía será tomada a una distancia que cubrirá medio cuerpo.
5. Los rollos de película, o archivo de fotografías, serán enviados al Laboratorio de Fotografía Criminal para su revelado e impresión en tamaño 4" x 6". Una vez relevadas, le serán devueltas al Agente de Servicios Técnicos.
6. El Agente de Servicios Técnicos clasificará las mismas y escribirá el nombre del miembro de la Policía, placa y la fecha en que fue tomada la foto al dorso de éstas. Enviará las mismas a la unidad de trabajo peticionaria con acuse de recibo. Incluirá el rollo de película o digital.
7. En caso de ascenso de algún miembro de la Policía, el Laboratorio de Fotografía Criminal Central de San Juan, tomará las fotografías y enviará las mismas a la unidad de trabajo que corresponda.

G. Disposiciones Generales

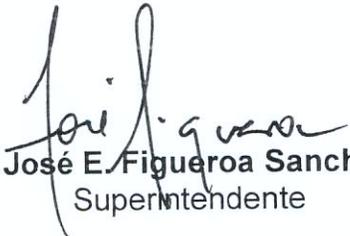
1. Será responsabilidad de la Agencia cubrir los gastos en que se incurra para la toma y revelado de las fotografías. Queda autorizado el uso de equipo y material fotográfico para estos fines.
2. El Negociado de Recursos Humanos velará por el cumplimiento de esta Orden Especial.

19

3. Las fotografías serán utilizadas para uso oficial de la Agencia. De necesitarse, para cualquier otro propósito, deberá contar con la autorización del agente y del Gerente de Recursos Humanos.
4. No se requerirá la autorización del agente cuando la foto sea solicitada por la prensa, porque el mismo fue arrestado, o se le halló causa probable por la comisión de cualquier delito.
5. Quedan excluidos, de los requisitos aquí establecidos, los miembros de la Policía que estén asignados a servicios de agentes encubiertos.
6. Cuando el Miembro de la Policía sea transferido a otra unidad de trabajo, Región, Precinto o Distrito, el Director de Región será responsable de transferir en un plazo no menor de quince (15) días, el expediente personal de la unidad.
7. El Laboratorio de Fotografía Criminal Central de San Juan será responsable de orientar al personal Técnico de las Regiones Policiacas sobre el uso, manejo y toma de fotografía.
8. Esta Orden Especial deja sin efecto la Orden General Núm. 68-14 Rev. 2, así como cualquier comunicación verbal o escrita que esté en conflicto con ésta.

H. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el 28 de junio de 2010.


José E. Figueroa Sancha
Superintendente



**ORDEN ESPECIAL
NÚM. 2010- 5**

A : TODO EL PERSONAL

ASUNTO : POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES Y PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA ATENDER QUERELLAS DE DELITOS MOTIVADOS POR PREJUICIO

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es reiterar la política pública de no discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, orientación sexual, origen étnico, estatus civil, nacimiento, impedimento físico, edad, por ser víctima o ser percibida como violencia doméstica, agresión sexual o acecho, entre otros. Esta política pública está dirigida a dar cumplimiento estricto a la garantía constitucional que tienen todos los ciudadanos para que no se les discrimine por motivo alguno. Recordando que dentro de los deberes y funciones de la Policía de Puerto Rico están el defender y proteger los derechos civiles de los ciudadanos.

Por consiguiente, se establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación contra los ciudadanos o grupos en particular. En adición, se establece un procedimiento uniforme a seguir para brindar datos y estadísticas necesarias para combatir el mal del prejuicio hacia los ciudadanos.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Exposición de Motivos
- C. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género
- D. Definiciones
- E. Disposiciones Especiales

- F. Procedimientos a seguir en Casos de Sospecha de Delitos motivados por Prejuicios ("Crímenes de Odio")
- G. Recopilación de Estadísticas
- H. Cláusula de Separabilidad
- I. Derogación
- J. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección I.
2. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".
3. Ley Núm. 46 de 4 de mayo de 2002, enmienda a la Regla 171 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas.
4. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, conocido como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
5. Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico".

B. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos:

Es política pública de la Policía de Puerto Rico, proteger los derechos civiles de cada ciudadano o grupo que haya sido o pueda ser víctima de un crimen irrespectivamente de su raza, color, sexo, orientación sexual, genero, origen, origen étnico, estatus civil, nacimiento, impedimento físico y/o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o

políticas, por ser víctima o ser percibida como violencia doméstica, agresión sexual o acecho entre otros.

En los procedimientos de intervención e investigación, la Policía de Puerto Rico, tratará con respeto, dignidad y consideración a las personas y a los grupos, de todas las condiciones sociales, raza, género, orientación sexual, entre otros. En el cumplimiento de sus deberes y funciones, la Policía evitará que sus funcionarios y empleados, incurran en algún tipo de discrimen y/o prejuicio.

La Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, establece dentro de los deberes y responsabilidades de la Policía de Puerto Rico el proteger a las personas y propiedades, mantener y conservar el orden público, proteger los derechos civiles del ciudadano, prevenir, investigar y perseguir el delito, entre otros. En cumplimiento a estos deberes y responsabilidades de velar por los derechos civiles de los ciudadanos, se ha establecido normas de política pública, para prohibir y atender estos casos, en los que se alegan posibles violaciones de derechos civiles.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Art II, Sección 1 de la Carta de Derechos, reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable. Expresa, además, que se prohíbe el discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ni ideas políticas, ni religiosas.

En los últimos tiempos, hemos visto una serie de casos, cuyas modalidades, son motivadas por prejuicios ("crimen de odio"). Ante estas nuevas modalidades es imperativo crear como medida de seguridad, un procedimiento uniforme para atender e investigar estos casos. A su vez, reforzar los adiestramientos que poseen los Miembros de la Policía en cuanto a materia de derechos civiles, con el propósito de sensibilizar y crear conciencia de que todos los hombres somos iguales ante la ley y tenemos el derecho a la igual protección de las leyes.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 171 de Procedimiento Criminal, le da facultad al Tribunal, a base de la prueba y de las circunstancias agravantes, a imponer una pena mayor, cuando en la comisión de cualquier delito se hubiera perpetuado el mismo motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas. Estos motivos y circunstancias para cometer el delito constituirán un agravante al momento en que el Tribunal, analice la prueba presentada por el Ministerio Fiscal, e imponga la pena por el o los delitos cometido(s).

190

Ante esta realidad, la Agencia establece mediante esta Orden Especial, el procedimiento a seguir para investigar y evaluar de forma específica este tipo de querellas o denuncias motivadas por prejuicio, también conocido como "crimen de odio". Se establecerá las responsabilidades de los miembros de la Policía y se adiestrará al personal designado en cada región policiaca, para que estén informados de lo que constituyen los crímenes por prejuicio o "crímenes de odio", y así puedan identificar los indicadores que los lleve a deducir en la investigación de su caso, que se trata de un crimen o tentativa de un delito por prejuicio.

D. Definiciones

1. **Crimen de Odio** - Un crimen en el cual la conducta del ofensor es motivada, en todo o en parte, por odio, prejuicio, raza, color, religión, nacionalidad, origen, género, impedimento u orientación sexual hacia un grupo o individuo.
2. **Delitos cometidos por prejuicio** - Cualquier acto de naturaleza criminal en el que se evidencie que estuvo motivado por prejuicio hacia la víctima, según lo establecido en la Regla 171 de Procedimiento Criminal. La intervención del agente de la policía en este tipo de acto, tendrá la intención de proveer al Ministerio Fiscal la información necesaria para que el mismo presente al Juez la existencia de tales hechos discriminatorios, para que resulten un agravante al momento de imponer la sentencia.
3. **Grupo** - El conjunto de personas clasificadas por razón de su raza, color, sexo, orientación sexual, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico, condición social, edad, creencias religiosas o políticas, entre otros.
4. **Indicadores de Prejuicio** – Hechos, objetivos, circunstancias o patrones en un acto de naturaleza criminal, que por sí solos, o en conjunto con otros, sugieren que la conducta incurrida por un ofensor fue motivada, en todo o parte, por cualquier tipo de prejuicio hacia la víctima.
5. **Motivos de prejuicio** - Odio, hostilidad o actitudes negativas, contra cualquier ciudadano o grupo, por razón de su raza, color, sexo, orientación sexual, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico y/o mental, condición social, creencias religiosas o políticas, edad, entre otras.
6. **Protocolo** – Formulario o informe de incidencia que se deberá completar en los casos en que se alegue que el delito cometido fue motivado por prejuicio hacia la víctima.

7. **Registro de Querellas por Delito motivado por Prejuicio** - Será el registro de querellas, en las que se alegue ser víctima de crimen de odio, que se establecerá en cada Región Policiaca.

E. Responsabilidades y Deberes de los Miembros de la Policía para Garantizar la Protección de los Derechos Civiles

Todo miembro de la Policía que labore en la Agencia:

1. No podrá discriminar contra persona alguna, por razón de su raza, origen nacional o cultura, creencia o afiliación religiosa, condición social, género, identidad sexual, orientación sexual, afiliación o creencias políticas, impedimento físico o mental, edad, por ser víctima o ser percibida como violencia doméstica, agresión sexual o acecho o por algún motivo que tenga como base prejuicio o estereotipo alguno.
2. Velará por la vida, la integridad física, protegerá las propiedades de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.
3. Observará un trato respetuoso en sus relaciones con las personas y/o ciudadanos, absteniéndose de todo acto de abuso o cualquier tipo de acción o manifestación que constituya o pueda dar la apariencia de prejuicio y/o violación de los derechos civiles a un ciudadano o grupo.
4. No infligirá, ni tolerará que otros utilicen actos de tortura, tratos crueles, e inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia o que solicitan ayuda a la Policía de Puerto Rico y en caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad pertinente.
5. Observará un trato digno y decoroso hacia las personas con las que entran en contacto en el desempeño de sus funciones oficiales.
6. Mantendrá la confidencialidad sobre la información que recibe en el desempeño de sus funciones, salvo en casos donde la ley ordene actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar a su superior el contenido de aquellos actos u omisiones sobre los cuales tengan presunción fundada de ilegalidad.
7. Asistirá a cursos y programas de adiestramiento a fin de adquirir los conocimientos prácticos que le faciliten el cumplimiento de sus labores.

8. Facilitará y colaborará en la recopilación de estadísticas y otras medidas de documentación de delitos cometidos por prejuicios ("crímenes de odio") o cualquier trabajo estadísticos que facilite la labor de la Policía y que comprometa a esta instrumentalidad a implantar la ley de crímenes de odio.

F. Disposiciones Especiales

1. En distintas circunstancias podemos identificar posibles delitos motivados por prejuicios y/o "crímenes de odio". Los siguientes elementos pudieran ser ilustrativos a la hora de identificar si un delito constituye o no un crimen de odio, aunque ninguno de ellos por sí sólo es determinante; a saber:
 - a. Percepción de la víctima o de los testigos de que la víctima fue elegida porque pertenece a un grupo particular.
 - b. Comentarios escritos u orales de la persona que cometió el delito que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima.
 - c. Marcas, dibujos, mensajes o escritos dejados en la escena del crimen que puedan indicar prejuicios contra la víctima.
 - d. La fecha del incidente coincide con un día significativo para la clase protegida de la víctima.
 - e. Diferencias ideológicas o culturales del grupo al que pertenece la víctima y la persona que comete el delito por odio.
 - f. Existencia de una actividad organizada de grupos de odio en la zona donde se comete el delito o pertenencia de la persona que comete el delito a cualquiera de dichos grupos.
 - g. Gestos corporales, epítetos, insultos de parte de la persona que comete el delito utilizados en contra la víctima.
 - h. Advertencias o amenazas hechas previamente a la víctima antes de cometerse el delito.
 - i. Crueldad del delito.
2. Cada caso deberá analizarse a la luz de la totalidad de las circunstancias para evaluar el motivo por el cual se cometió el acto delictivo.

190

G. Procedimiento a seguir en Casos donde se Sospecha que el Delito fue motivado por Prejuicio (“Crímenes de Odio”)

1. De conformidad con la **Orden General Núm. 2007-1**, se establece que en cada Región Policiaca, habrá personal debidamente adiestrado para atender e investigar delitos motivados por prejuicios, quienes responderán a la Unidad Especializada de Violencia Domestica y Delitos Sexuales, así como a la División de Homicidios de la región, según sea el caso.
2. El miembro de la Policía vendrá obligado a realizar el siguiente procedimiento:
3. Notificará inmediatamente a la unidad especializada de Violencia Domestica y Delitos Sexuales de la Región. En caso de agresiones graves y/o muerte de un ciudadano o grupo de ciudadanos notificará a la Unidad de Homicidios.
4. Determinará si algún ofensor se encuentra presente en la escena y de ser así, tomará las medidas apropiadas para su detención.
5. Restaurara el orden en la escena del delito y tomará las acciones necesarias para tomar el control de la situación.
6. Responderá de manera respetuosa y profesional ante las necesidades de la víctima.
 - a. Identificará cualquier persona herida y tomará todas las medidas necesarias para que se le provea asistencia médica de forma inmediata.
 - b. Identificará a cualquier testigo con conocimiento personal de los hechos.
 - c. Protegerá la escena y determinará si amerita la toma de fotografías o videos para preservar la escena.
 - d. Llevará a cabo la investigación preliminar del incidente, la cual deberá incluir una entrevista exhaustiva con todas las víctimas y los testigos en la escena y lugares que corresponda.
 - e. Anotará todas las circunstancias y detalles que razonablemente puedan dar la apariencia de que se trate de un delito motivado por prejuicio (“crimen de odio”).

- f. Deberá proteger toda evidencia obtenida como parte de la investigación relacionada con los hechos del incidente.
- g. Investigará si el presunto agresor ha cometido delitos por prejuicio en ocasiones previas e identificará quienes fueron sus víctimas.

H. **Recopilación de Estadísticas**

Será responsabilidad de la División de Estadísticas de la Policía de Puerto Rico, recopilar los datos necesarios para llevar un control estadístico adecuado de los delitos cometidos por prejuicio. Será responsabilidad de la Unidad especializada de Violencia Domestica y Delitos Sexuales y de la División de Homicidios, referir todos los datos relacionados a estos casos de delitos motivados por prejuicio para la investigación de rigor establecida mediante la **Orden General Núm. 2007-1 Funciones y Responsabilidades de las Divisiones de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores.**

I. **Cláusula de Separabilidad**

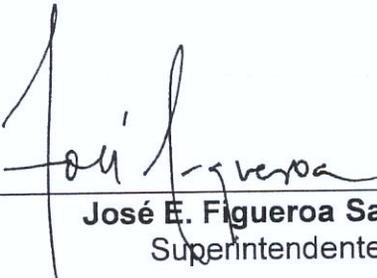
Si cualquiera de las disposiciones de esta Orden Especial fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

J. **Derogación**

Esta Orden Especial deroga la Orden Especial Núm. 2003-08, así como cualquier otro documento que esté en conflicto con ésta.

K. **Fecha de Efectividad:**

Esta Orden Especial entrará en vigor el 13 de septiembre de 2010.



José E. Figueroa Sancha
Superintendente



Regístrese bajo:

Orden Especial sobre la Prohibición de Realizar Registros, Cateos, Incautaciones y Allanamientos por Motivación de Discrimen por Raza, Color, Origen o Condición Social, Orientación Sexual, Ideas Políticas o Religiosas, Estatus Civil, Nacimiento, Impedimento Físico, Edad o por ser víctima o ser Percibida como Víctima de Violencia Doméstica, Agresión Sexual, entre otros Delitos

Orden Especial Núm. 2010-6

A : TODO EL PERSONAL

ASUNTO : ORDEN ESPECIAL SOBRE LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR REGISTROS, CATEOS, INCAUTACIONES Y ALLANAMIENTOS POR MOTIVACIÓN DE DISCRIMEN POR RAZA, COLOR, ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDEAS POLÍTICAS O RELIGIOSAS, ESTATUS CIVIL, NACIMIENTO, IMPEDIMENTO FÍSICO, EDAD O POR SER VÍCTIMA O SER PERCIBIDA COMO VÍCTIMA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, AGRESIÓN SEXUAL, ENTRE OTROS DELITOS

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial es establecer la política pública de esta Agencia referente a la prohibición de realizar registros, cateos, incautaciones y allanamientos por Motivación de Discrimen por Raza, Color, Origen o Condición Social, Orientación Sexual, Ideas Políticas o Religiosas, Estatus Civil, Nacimiento, Impedimento Físico, Edad o por ser víctima o ser Percibida como Víctima de Violencia Doméstica, Agresión Sexual, entre otros delitos. Establecerá las guías que regirán dichos procesos, los cuales responderán a criterios de uniformidad y razonabilidad, al amparo de la Constitución de Puerto Rico, de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico", de las providencias reglamentarias que la interpretan.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes Secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Definiciones
- E. Disposiciones Generales
- F. Cláusula de Separabilidad
- G. Fecha de Efectividad

A. Base Legal

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".
3. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico."
4. *Román García v. Colón Bermúdez*, 120 D.P.R. 118
5. *Pueblo v. Rivera Rivera*, Opinión y Sentencia de 29 de abril de 1986 (86 JTS 38)
6. *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422
7. *Pueblo v. Loubriel Suazo*, 158 D.P.R. 371
8. *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 D.P.R. 386
9. Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas
10. Orden General 98-16 titulada "Normas y Procedimientos Internos para el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones, Órdenes de Arresto, Registros y Allanamientos."

11. Orden Especial Núm. 2010-5 titulada "Política sobre No Discrimen y Protección de Derechos Civiles y para Establecer el Procedimiento para Atender Querellas de Delitos Motivados por Prejuicio."

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública. Por tanto, en esta Orden General, se deberá entender que todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

Las responsabilidades principales de los miembros de la Policía de Puerto Rico resultan proteger la vida y propiedad de las personas, así como compeler al cumplimiento de las leyes y reglamentos que conforman nuestro Estado de Derecho, entre otros. (Véase el Artículo 3 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la "Ley de la Policía de Puerto Rico"). En el desempeño de tan importantes deberes, el agente del orden público tiene que acatar y a su vez compeler al cumplimiento de los derechos constitucionales protegidos en nuestra Carta Magna. Entiéndase pues, que el agente del orden público está llamado a respetar y a la vez, a hacer cumplir derechos constitucionales tales, y que se entiendan limitativos como: el derecho a la intimidad, libertad de movimiento, libertad de expresión, libertad de culto, la prohibición de ataques abusivos a la honra, a la reputación o a la vida privada, y todos aquellos otros reconocidos en la Constitución Puerto Rico. Se pretende pues, que exista una protección integral de todos los derechos salvaguardados en nuestra Constitución.

La Sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a

140

ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales."

Al amparo de dicho corolario constitucional, la Policía de Puerto Rico cuenta con la General 98-16 titulada "Normas y Procedimientos Internos para el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones, Órdenes de Arresto, Registros y Allanamientos." La misma establece toda la normativa y el proceso que cumplirá un agente del orden público para efectuar registros, incautaciones, allanamientos, entre otros procesos.

En esta ocasión, mediante esta Orden Especial se reitera la política pública de la Agencia de prohibir la realización de los mismos, además del denominado cateo (pat-down, en la jurisdicción federal), por motivos de discriminación por Raza, Color, Origen o Condición Social, Orientación Sexual, Ideas Políticas o Religiosas, Estatus Civil, Nacimiento, Impedimento Físico, Edad o por ser víctima o ser Percibida como Víctima de Violencia Doméstica, Agresión Sexual, entre otros delitos.

En el caso de *Román García v. Colón Bermúdez*, 120 D.P.R. 118, el Tribunal Supremo determinó que la Policía de Puerto Rico, al arrestar válidamente a un ciudadano, tiene derecho a someterlo a un cacheo o registro superficial antes de conducirlo del lugar en que éste es arrestado a la presencia de un magistrado; sobre ello no debe haber duda. Dicho curso de acción resulta necesario no sólo en protección de la vida y seguridad del funcionario que efectúa el arresto, sino de todas aquellas personas presentes en el tribunal a donde se conduce el arrestado.

De esta manera, esta Orden Especial establece que al momento de efectuar este tipo de registro superficial, además de cualquier otro tipo de registro, incautación o allanamiento, el miembro de la Uniformada debe actuar sin motivación alguna de discriminación por motivo de Discriminación por Raza, Color, Origen o Condición Social, Orientación Sexual, Ideas Políticas o Religiosas, Estatus Civil, Nacimiento, Impedimento Físico, Edad o por ser víctima o ser Percibida como Víctima de Violencia Doméstica, Agresión Sexual, entre otros delitos. Es decir, que su actuación debe responder a los deberes establecidos en la Ley Orgánica de la Ley de la Policía de Puerto Rico, y en la reglamentación que la interpreta.

Téngase presente, que en lo referente a la forma de efectuar registros y allanamientos, el miembro de la Policía tendrá que

140

cumplir con lo dispuesto en Orden General 98-16 titulada "Normas y Procedimientos Internos para el Trámite y Diligenciamiento de Citaciones, Ordenes de Arresto, Registros y Allanamientos."

D. Definiciones

1. **Allanamiento** - se define como la entrada de los agentes del orden público en un recinto cerrado", o la entrada "en casa ajena contra la voluntad del dueño". La Regla 229 de Procedimiento Criminal al definir la orden de allanamiento alude a ésta como mandamiento para "buscar y ocupar determinada propiedad mueble.
2. **Cateo** - registro superficial que puede realizar un agente del orden público al arrestar a una persona, antes de conducirlo del lugar en que éste es arrestado a la presencia de un magistrado, **con el único propósito de localizar armas de fuego o de otra índole que puedan poner en riesgo la seguridad de los agentes.**
3. **Incautación** - se refiere a la toma de posesión u ocupación de objetos y, aunque no requiere el previo, en el contexto de la orden de registro o allanamiento, se provee también la ocupación de propiedad que sea resultado del registro.
4. **Miembro de la Policía** - incluye únicamente al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan a la Policía de Puerto Rico.
5. **Motivo Fundado** - criterio utilizado para medir la razonabilidad de los arrestos, registros, cateos y allanamientos. Es la posesión de aquella información que lleva a una persona prudente y razonable a creer que una persona ha cometido un delito. Se determina a base de probabilidad y razonabilidad.
6. **Registro** - se refiere al examen o reconocimiento con atención a una búsqueda que realiza un agente del orden público. La Regla 229 de Procedimiento Criminal define la orden de registro como el mandamiento expedido por el Juez, dirigido a buscar determinada propiedad.

190

E. Criterios Generales:

1. Una de las responsabilidades de los agentes de los miembros de la Policía es proteger la vida, la propiedad, impedir el crimen, y el respeto de los derechos civiles protegidos en la Constitución de Puerto Rico.
2. La Sección I del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que la dignidad del ser humano es inviolable. Y, que todos los seres humanos son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.
3. En Puerto Rico se ha reconocido unas circunstancias especiales en que resulta razonable que un miembro de la Policía, efectúe un registro sin orden de allanamiento de la persona del arrestado, sus pertenencias, y del área que está a su alcance inmediato; a saber, cuando el registro se realiza con el propósito de ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los agentes del orden público o para intentar una fuga, y para ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir.
4. Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como la Constitución de Puerto Rico protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar sus personas, casas, papeles y efectos. Se pretende proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones irrazonables del Estado.
5. Cumpliendo con ese mandato constitucional, los agentes del orden público deben realizar la intervención del registro, incautación y cateo, tal y como se definen en esta Orden Especial, motivados sólo por el cumplimiento del deber, para compeler la comisión de un delito. Es decir, que un miembro de la Policía no puede realizar tales acciones, motivados por discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.



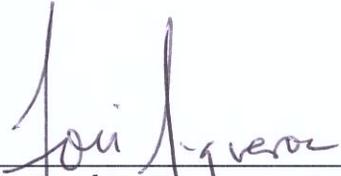
6. En el descargo de tales responsabilidades, se le reitera que observará un trato digno y decoroso hacia las personas en el desempeño de sus deberes, observando los cánones de ética que se le exigen ya bien en la Ley Núm. 53, supra, como en el Reglamento de Personal.
7. El miembro de la Uniformada sólo puede efectuar un registro, o un cateo, al arrestar a un ciudadano, bajo los poderes que le confiere la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. Es decir, cuando tenga motivos fundados para ello.
8. Toda vez efectuado el arresto, el miembro de la Uniformada tiene derecho a someter a la persona a un cateo o registro superficial antes de conducirlo del lugar en que éste es llevado ante la presencia de un magistrado.
9. Lo anterior, porque el cateo realizado a una persona bajo arresto, resulta necesario no sólo en protección de la vida y seguridad del funcionario que efectúa el arresto, sino de todas aquellas personas presentes en el tribunal a donde se conduce el arrestado.
10. Se reitera el hecho que el cateo permitido a la persona arrestada es un registro superficial, con el único propósito de localizar armas de fuego o de otra índole que puedan poner en riesgo la seguridad de los agentes, o de las personas que se encuentran en la escena del arresto.
11. Este tipo de registro superficial o cacheo, no está permitido bajo ninguna circunstancia contra personas por motivo de discrimen por raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.
12. En cuanto al resto de registros, incautaciones, allanamientos, se les reitera que deberán seguir cumpliendo con lo establecido en la Orden General 98-16, que establece la manera que tales acciones deben ser efectuadas, respondiendo a disposiciones de la Constitución, de la Ley de la Policía, supra, de las Reglas de Procedimiento Criminal, entre otras fuentes de Derecho.
13. El incumplimiento de esta Orden Especial, conllevará la imposición de sanciones disciplinarias, según lo dispuesto en el Reglamento de Personal de la Policía, supra.

F. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

G. Fecha de Efectividad

Esta Orden Especial entrará en vigor el día 24 de Septiembre de 2010.



José E. Figueroa Sancha
Superintendente



Regístrese bajo:

Academias Locales Mensuales

**ORDEN ESPECIAL
NUM. 2010-7**

A: TODO EL PERSONAL

ASUNTO: ACADEMIAS LOCALES MENSUALES

I. Propósito

El propósito de esta Orden Especial reiterar nuestra política pública en cuanto a la capacitación que deben ostentar los miembros de la Policía de Puerto Rico referente a la política pública que rige a esta Agencia, específicamente en cuanto a la promulgación de Ordenes Generales, Especiales y Directrices emitidas por el Superintendente de la Policía. Por ello, esta Orden Especial ordena a todos los supervisores de todas las unidades y divisiones de la Policía de Puerto Rico a realizar academias mensuales en las cuales discutan los documentos oficiales mencionados.

II. Esta Orden Especial consta de las siguientes secciones:

- A. Base Legal
- B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género
- C. Exposición de Motivos
- D. Disposiciones Generales
- E. Cláusula de Separabilidad
- F. Vigencia

A. Base Legal

1. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico."

2. Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público."
3. Reglamento Núm. 4216 de 4 de mayo de 1981, según enmendado, conocido como "Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico."

B. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en esta Orden Especial deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

C. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico es la Agencia con la responsabilidad de garantizar la seguridad de la vida de todos los ciudadanos, y salvaguardar y proteger la propiedad privada y pública del País. Por ello, es necesario reiterar el hecho que es nuestra política pública de que los mismos estén actualizados referente a las Ordenes Generales, Ordenes Especiales y Directrices que promulga el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Por ello, esta Orden Especial ordena a todos los supervisores de todas las unidades y divisiones de la Policía de Puerto Rico a realizar academias mensuales en las cuales discutan los documentos oficiales mencionados. Se especificará en esta Orden Especial el procedimiento a cumplirse para responder a cabalidad con los postulados de capacitación de política interna en la cual está fundamentada la misma.

D. Disposiciones Generales

1. Se establece que todo miembro de la Policía de Puerto Rico, incluyendo los oficiales, tienen la obligación de cumplir con los requisitos cobijados en esta Orden Especial. Es decir, que las disposiciones de la misma le son de aplicabilidad exclusivamente a los miembros del Sistema de Rango.

2. Se dispone que mensualmente, el supervisor de cada división o unidad de la Policía de Puerto Rico realizará una academia local. En la misma discutirá y analizará las Órdenes Generales, Especiales y Directrices que haya suscrito durante ese mes el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
3. Para cumplir con los propósitos de esta Orden Especial, el Jefe de Región y el Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo tendrán la obligación de asegurarse que cada división y unidad de la Policía de Puerto Rico discuten los documentos antes señalados de manera mensual.
4. Toda vez el miembro de la Policía participe en dicha academia local, deberá firmar la certificación que se acompaña. Será responsabilidad del Supervisor asegurarse que todos los miembros de su división o unidad de trabajo, participen de manera compulsoria de las academias locales.
5. Dichas certificaciones serán guardadas por los correspondientes supervisores. Disponiéndose que los mismos tendrán tales certificaciones a la disposición de revisión por parte de la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional o de la Oficina del Superintendente para su revisión. Podrán disponer de las mismas cada cinco (5) años, como se maneja cualquier otro documento público.
6. Será responsabilidad del Jefe de Región asegurarse del cumplimiento de que las academias sean realizadas mensualmente, y de que todos los miembros de la Policía de su respectiva región cumplan con lo dispuesto en esta Orden Especial.
7. Será responsabilidad del Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo discutir y analizar semanalmente en la reunión de staff correspondiente toda Orden General, Especial o Directriz que sea impartida por el Superintendente de la Policía. Deberán a su vez los mismos cumplimentar la certificación que se acompaña, la cual será guardada por la Superintendencia Auxiliar de Operaciones de Campo. Se dispondrá de la misma cada cinco (5) años.
8. Esta Orden Especial no excluye el cumplimiento con los requisitos de adiestramiento y capacitación dispuestos en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.

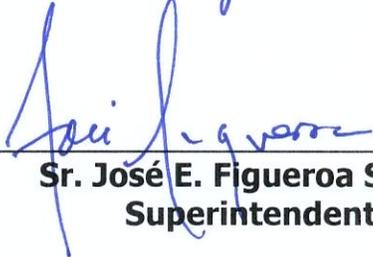


E. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Orden Especial fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma.

F. Vigencia

Esta Orden Especial entrará en vigor el día 24 de septiembre de 2010.



Sr. José E. Figueroa Sancha
Superintendente

CERTIFICACIÓN

Yo, _____, miembro de la Policía de Puerto Rico, adscrito a _____, de conformidad con los preceptos legales esbozados en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico”, y en la Orden Especial 2010-7, por la presente **CERTIFICO** lo siguiente:

2. Que en el día de hoy _____ de _____ de _____, participé en la Academia Local para discutir el siguiente documento promulgado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico _____ (especifíquese el Título de la Orden General, Especial o la Directriz que se trate).
3. Que dicha Academia Local fue ofrecida por _____.
4. Que de esta manera, aseguro cumplir con lo establecido en la Orden Especial 2010-7 titulada “Academias Locales Mensuales.”
3. Que lo declarado aquí es la verdad y nada más que la verdad y para que así conste **SUSCRIBO** la misma a todos los fines legales y pertinentes.

En _____, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de _____.

(Nombre en Letra de Molde)

(Firma)